

LA LEY DE DIVORCIO DE 1932

Presupuestos ideológicos y significación política

JESUS DAZA MARTINEZ

Catedrático de Derecho romano

La ley de 2 de marzo de 1932, que establecía por vez primera el divorcio en España, constituye la realización más importante dentro de la legislación matrimonial de la Segunda República. El hecho de que el artículo 43 de la Constitución de 1931 hubiera admitido que el matrimonio podía disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, era ya una garantía de su implantación, aun en el caso de que las Cortes tuvieran que disolverse y dar paso a otras nuevas. Y significaba también, sin duda, un triunfo de la filosofía política y social que defendían los grupos de la mayoría que habían accedido al poder. Porque en esa decisión quedaban ya perfiladas las líneas generales de las normas que se iban a ir desarrollando posteriormente en el texto constitucional, inspirándose siempre en el principio de que en materia de legislación matrimonial sólo tiene competencia el Estado y que la jurisdicción civil es la única competente para resolver las cuestiones de conflicto a que pueda dar lugar la aplicación de esas normas.

Un entendimiento mínimamente riguroso de la ideología básica del sistema político republicano, para el cual el divorcio constituía una exigencia irrenunciable, obliga a tener en cuenta los hechos más relevantes que contribuyeron a su implantación en España. Porque sólo así puede hacerse una aproximación crítica al contexto real en el que la ley de divorcio fue proyectada, discutida y aprobada.

Damos, pues, por supuesto el conocimiento de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional y del Anteproyecto de Constitución de la Comisión Jurídica Asesora, así como el Proyecto posterior elaborado por el grupo parlamentario que presidía Jiménez de Asúa, que ayudan a entrever los motivos que inspiraron una determinada forma de entender el fenómeno de la modernidad, la lucha por las libertades, el laicismo del Estado y sus relaciones con la Iglesia.

Teniendo presente que el artículo 43 de la nueva Constitución admitía el divorcio, el 4 de diciembre de 1931 el ministro de justicia pre-

sentó a la Cámara el correspondiente proyecto de ley, cuyo articulado iba a someterse a discusión a lo largo del mes de febrero siguiente.

De igual modo que los debates en las Cortes a propósito de la familia habían coincidido con hechos políticos y sociales de gran trascendencia, en esta ocasión se viven también situaciones de tensión y conflicto en España ¹. Piénsese, por ejemplo, en el amotinamiento de los campesinos en comarcas de Badajoz, que fue interpretado por algunos grupos de izquierdas como el paso a la ofensiva de las masas y un avance importante hacia la revolución social ² y que encontró un eco importante en las sesiones de las Cortes. O recuérdense los enfrentamientos sangrientos de huelguistas con la Guardia Civil, que obligaron a Azaña a destituir al general Sanjurjo y llevar a cabo cambios en el ejército, al mismo tiempo que continúan los desórdenes, las huelgas y las movilizaciones ³. Es obligado hacer referencia también al movimiento revolucionario de la cuenca del Llobregat dirigido por anarco-sindicalistas y comunistas y que fue causa de una serie de perturbaciones en España, provocando fuertes tensiones entre los Diputados y llegando a decidir a Azaña a plantear la cuestión de confianza.

A la conflictividad social y política se añadía, en aquellos momentos, una agudización del problema religioso que era, sin duda, uno de los que absorbía más profundamente a los pensadores y políticos republicanos. En el campo concreto de la enseñanza, la preocupación fundamental consistía en que la escuela fuera *laica*, esto es, en la eliminación de cualquier signo de confesionalidad, en el esfuerzo por hacer de ella un lugar neutral, al margen de propagandas y adoctrinamientos que pueden coaccionar la conciencia de los niños.

En otro orden más general, era patente la voluntad de excluir a la Iglesia de la vida pública de la nación, de oponerse al derecho de profesar y practicar la religión católica, de limitar y controlar cualquier tipo de manifestación externa religiosa, de obstaculizar el ejercicio del culto, de evitar cualquier apoyo a las instituciones eclesiásticas, de incautar los bienes de las Ordenes religiosas e incluso de decretar la disolución de éstas.

En efecto, el día 24 de enero de 1932 publicaba LA GACETA un

¹ Un furioso huracán azotaba a España, de Norte a Sur. Crímenes, atracos, choques sangrientos, motines, huelgas... En noviembre y diciembre de 1931 hubo huelgas generales en Palencia, Almería, Oviedo, Huesca, Tarrasa, Badajoz y Gijón» (J. Arraras, *Historia de la Segunda República Española*, I, Ed. Nacional, Madrid, 1970, pág. 285).

² Cf. *Mundo Obrero*, 2-II-1932; este mismo periódico había dicho en su número de 15 de diciembre de 1931 que era urgente constituir los Soviets de campesinos «por ser el arma más formidable que podemos ofrecer a las fuerzas motrices de la revolución».

³ Jiménez, M. R., *Los Grupos de presión en la Segunda República*, Ed. Tecnos, Madrid, 1969, págs. 72-73.

decreto que disolvía la Compañía de Jesús. En su preámbulo se decía que el artículo 26 de la Constitución declaraba disueltos aquellas Ordenes religiosas que impusieran estatutariamente, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado, debiendo ser nacionalizados sus bienes y empleados éstos en fines de carácter benéfico.

Se entendía, pues, que era función del Gobierno ejecutar las decisiones de la potestad legislativa, expresión de la soberanía nacional; y como el precepto constitucional hacía referencia implícita a la Compañía de Jesús, el decreto disponía en todo el territorio español, la apropiación de sus bienes por parte del Estado y el cese de la vida en común de sus miembros ⁴.

Algunos días antes (el 19 de enero) había quedado aprobado también el proyecto de ley de secularización de cementerios, hecho que coincidió con la suspensión indefinida del periódico *El debate*, acordada por el Consejo de ministros; esta medida se justificaba por considerar que en él se venía desarrollando una campaña insidiosa contra la República. Lo cierto es, como dice J. Arrabas, que suprimido *El Debate* «desaparecía el principal portavoz del catolicismo militante y, por tanto, un temible baluarte de la oposición» ⁵.

En este contexto de lucha social, de crispación política y de tensión religiosa, iba a desarrollarse el debate sobre la ley de divorcio. En la exposición del ministro que, según ha escrito F. D. Iribarren ⁶, constituye una síntesis magistral del sentido y del espíritu de la reforma, se establece ya desde el primer momento una relación entre la voluntad del Gobierno de la República de secularizar el Estado y la atención especialísima que se venía prestando desde el primer momento al matrimonio y a su estructura jurídica.

Se trataba, por una parte, de romper con todo el sistema de prejuicios sociales e imposiciones confesionales y, por otro lado, de posibilitar una moral familiar diferente, más acorde con la mentalidad moderna y laica que inspiraba todo el sistema republicano.

Por tratarse de una materia que afecta hondamente al fuero individual y al interés público, su regulación debía hacerse mediante normas que respetaran a un mismo tiempo la voluntad de las personas individuales y las exigencias de la paz social.

Partiendo de estos presupuestos, se afirmaba que en el texto constitucional ambas cosas —bien común social y libertad de los cónyuges— habían sido respetadas. Se establecía el mutuo disenso como

⁴ *Gaceta*, 24-1-1932; cf. Castells, J. M., *las asociaciones religiosas en la España contemporánea. Un estudio jurídico-administrativo (1767-1965)*, Taurus, Madrid, 1973, págs. 418 y ss.

⁵ Arraras, J., *Historia...*, I, pág. 315.

⁶ Iribarren, F. D., *El divorcio. Ley de 2 de marzo de 1932*, Madrid, 1932, pág. 154.

principio contractual en el divorcio, pero se recababa para el Estado la intervención en su ejercicio y en la disciplina de sus efectos; se abría un cauce para la acción unilateral de divorcio, siempre que existiera justa causa, pero se rechazaba abiertamente todo sistema de repudio matrimonial por arbitraria decisión de uno de los cónyuges. Sobre estas mismas bases debía asentarse toda la reglamentación que se incluía en el proyecto de ley que se presentaba a las Cortes Constituyentes y que quedaba estructurado en la forma siguiente:

- En el primero de los cinco capítulos de que consta, dos artículos consagran las bases del precepto constitucional en forma de norma positiva como derecho jurisdiccionalmente aplicable. Los restantes son una enunciación («más ejemplar que taxativa», según Fernando de los Ríos) de las *causas* legítimas del divorcio. En la presentación del proyecto se precisa que aunque son doce estas causas admitidas por expresa definición de la ley, la interpretación de los Tribunales podrá obrar en su aplicación «con eficacia expansiva», teniendo siempre presente que el sistema de la ley se ha determinado preferentemente por el principio del divorcio culpable y que ha admitido sólo por excepción motivos no culposos. Es indudable, en este sentido, que el pensamiento que informa el proyecto de ley se muestra receloso ante el abusivo empleo que de la acción de divorcio pudiera hacerse, por considerarlo «enormemente perturbador para la regularidad de la vida civil».
- El capítulo segundo regula *el ejercicio de la acción de divorcio*, de acuerdo con los principios antes expuestos. En los artículos 4-10 se especifica quiénes tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso y mediante causa legítima, cuando se extingue la acción de divorcio, en qué condiciones no se podrá ejercitar esta acción, cuando declarará culpable la sentencia al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio (o a los dos en su caso) y cómo la reconciliación pone término al juicio de divorcio.
- El capítulo tercero, dividido en cuatro secciones, regula sucesivamente los *efectos* del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges, en cuanto a los hijos, en cuanto a los bienes de los cónyuges y en cuanto a los alimentos.
- Por último, el capítulo cuarto del proyecto de ley establece *el procedimiento judicial* de los pleitos de separación y divorcio sobre las bases de tramitación sumaria, y por tanto económica, sin mengua de las garantías procesales. Se ensaya en el nuevo procedimiento la única instancia ante las salas de lo Civil de las Audiencias territoriales, conservando la intervención del Juez de primera instancia para la adopción de las medidas provisio-

nales en esta clase de litigios, la dirección y vigilancia en la tramitación escrita del pleito, etc.; contra la sentencia de instancia se concede un recurso especial de revisión por y ante el Tribunal Supremo, que sirve de garantía al litigante que se creyera agravado.

- El contenido de la ley se cierra con algunas *disposiciones de carácter transitorio*. En su presentación, el Ministro de Justicia observa que estaban redactadas «con un sentido de generalidad» y que marcaban la pauta que resolver conflictos de aplicación de la Ley en el tiempo, tanto en el ámbito del Derecho material como en el orden del nuevo Derecho procesal establecido.

El dictamen emitido sobre este proyecto de ley por la Comisión de Justicia de las Cortes Constituyentes, con fecha de 19 de enero de 1932, introducía sólo leves modificaciones de detalle, manteniéndose casi inalterado su contenido y orientación. Pocos días después, el 3 de febrero, comenzó la discusión sobre la totalidad del proyecto, delineándose inmediatamente dos tendencias en la Cámara. Un breve examen de las razones que invocaban una y otra puede ser esclarecedor en orden al entendimiento del conflicto que enfrentaba entonces a los españoles.

LA DEFENSA DEL PROYECTO DE LEY

A favor de la totalidad del proyecto de ley hubo dos intervenciones importantes en las Cortes: la del diputado socialista J. S. Vidarte y la de C. Juarros, de la Derecha Liberal Republicana. También ellos encontraron apoyo en la prensa de tendencia izquierdista y en los partidarios de las ideas que dominaban en los países considerados más progresistas de Europa.

En EL SOCIALISTA, por ejemplo, se decía que el Código civil vigente en España estaba llamado a desaparecer *por inservible en esta época y por anticuado*⁷, al mismo tiempo que se exaltaban las ventajas positivas que se contenían en la ley de divorcio presentada a la Cámara. Otro periódico, refiriéndose a los motivos del divorcio, decía que en rigor no debía haber en la ley más que uno: la voluntad de los contrayentes; conforme las Cortes van discutiendo el proyecto presentado, se va haciendo cada vez más patente que ése, y no otro, es el fondo del problema, la verdad que «por imposición del hábito y de los prejuicios sociales cuesta a todos demasiado trabajo reconocer»⁸.

⁷ *El Socialista*, 5-II-1932 («lo que falta en el divorcio»).

⁸ *El Diluvio*, 18-II-1932 (Zozaya, A., *el único motivo*); el articulista dice que es inútil pretender enumerar las causas del divorcio en la ley; los motivos racionales que justifican la ley son innumerables: tantos como los que determinan el

Desde un planteamiento más concreto, se aludía directamente a la relación que existía entre la posibilidad de admitir el divorcio y la separación real entre la Iglesia y el Estado. Se entendía que la razón determinante del contrato matrimonial no puede ser otra que el *amor* y que, desaparecido éste, los contrayentes han de disponer de medios legales para disolver una sociedad que ya no tiene sentido. Frente a este criterio liberal, la Iglesia opone el suyo, que es calificado como «inhumano, reaccionario e injusto»⁹. Cuando esta ley de divorcio quede incorporada a la legislación de la República —concluía el artículo—, se culminará una etapa importante de las Cortes Constituyentes; en pocos meses estas Cortes «habrán estructurado una de las constituciones más liberales del mundo».

Hay que recordar, a este propósito, que en Francia el intento de A. Nacquet para incorporar a la ley su proyecto de divorcio hubo de dar la batalla a lo largo de tres legislaturas (1866, 1878 y 1881) y sólo en 1884 consiguió ver realizado su programa, pese al apoyo que prestaron a la campaña tanto a la prensa como las personalidades más relevantes de la época.

En el momento de defender el proyecto de ley de divorcio en las Cortes, el diputado socialista J. S. Vidarte estaba convencido de que «nuestros conceptos relativos al matrimonio y al divorcio no eran distintos a los que regían en la mayor parte de Europa»¹⁰ y de que, a pesar de ello, era inevitable el choque con la concepción tradicional que defendía la oposición¹¹.

Al comienzo de su intervención califica como «un bello sueño» la pretensión de que el matrimonio sea indisoluble y que la unión entre marido y mujer se conserve siempre con ese carácter. Es cierto que hay una gran mayoría de matrimonios que no necesitan el divorcio; pero lo que tienen presente los defensores de la ley son los otros matrimonios que viven desunidos, que se han acogido al divorcio imperfecto de que habla la Iglesia y a la separación de sus cuerpos, apoyán-

aborrecimiento mutuo. La solución sería declarar que el matrimonio puede y debe ser disuelto por voluntad mutua y manifiesta de los cónyuges (ib.).

⁹ *El Socialista*, 19-II-1932: «para la legislación civil, purificada de las injerencias del Derecho canónico, el matrimonio pierde su carácter sacramental para convertirse en un contrato consensual».

¹⁰ Vidarte, J. S., *Las Cortes Constituyentes...*, ed. cit., pág. 345.

¹¹ *Ib.*, pág. 344; el diputado socialista, como antes había hecho su compañero Banus al discutirse la constitucionalización del divorcio, estaba convencido de que la forma más perfecta de la organización sexual humana es la monogamia estable, porque sólo dentro de ella la familia cumple su verdadera función social. Pero cuando, por las causas que sean, se rompe la estabilidad, querer que se mantenga incommovible un vínculo ficticio, es también «condenar a la familia, cónyuges e hijos, a la desgracia» (ib., pág. 346). Para esos casos, el divorcio es el remedio en cualquier sociedad civilizada.

dose en la convicción de que es necesario resolver la situación de tales matrimonios de la manera más adecuada a los nuevos tiempos.

Este supuesto, intenta poner de manifiesto cómo las aparentes razones que se esgrimen contra el divorcio son, en muchos casos, meros «prejuicios religiosos y morales». Comenzando por los primeros, subraya que la indisolubilidad del vínculo ha sido algo muy discutido dentro de la misma Iglesia católica y que «la intransigencia surge desde el Concilio de Trento», haciendo notar que, al mismo tiempo que la Iglesia intentaba reducir las causas del divorcio y lo repudiaba, iba acumulando y multiplicando las causas por las cuales podía llegarse a la nulidad del matrimonio, abriendo el camino a abusos, discriminaciones y privilegios.

En cuanto al problema *moral*, el divorcio vincular no supone nada para los matrimonios que viven unidos, e incluso contribuye a que esa unión se consolide; el problema surge en aquellos matrimonios que están rotos, cuando ya no es posible la convivencia entre los cónyuges por haber surgido entre ellos «el hecho diferencial que ha separado sus almas para siempre»¹².

La opinión favorable que merece a Vidarte el proyecto de ley presentado a la Cámara se basa precisamente en que en él se recogen todas las causas fundamentales de divorcio, tanto las llamadas «de motivación culpable» como la «de motivación causal» o de discrepancia objetiva. Su preferencia por estas últimas es, por otra parte, evidente.

Ya en 1925 Q. Saldaña se mostraba de acuerdo con la tendencia a aplicar al problema del divorcio la doctrina llamada de la «causalidad objetiva»¹³, que, a partir de la década de 1870-80 se había ido imponiendo en Alemania y, posteriormente, en Francia e Italia. A la responsabilidad por mera culpa (*Kulpahftung*) o principio de inculpación (*Culpaprinzip*) se oponía la responsabilidad por mera causa (*Kausalhaftung*) o principio causal (*Causaprinzip*). Se trataba de una disputa que, nacida en el Derecho civil, con la doctrina de la reparación de daños, había dividido a la ciencia jurídica, tanto en Derecho privado —civil y mercantil— como en el Derecho público —penal y administrativo.

De acuerdo con la doctrina causal, habría que acumular la responsabilidad civil, por daños, al que no se propuso causarles pero quiso correr el riesgo, poniéndose voluntariamente en *situación causal de*

¹² *Ib. ib.*, pág. 3588; insiste Vidarte, una vez más, que no es cierto que el divorcio sea más perjudicial para los hijos que para los propios cónyuges. Inspirándose en la exposición del proyecto francés que había hecho Mr. Richer, entiende que la situación de un hijo será siempre mejor cuando sus padres puedan contraer otros lazos nuevos y ofrecerles así otro segundo padre (u otra segunda madre) que reemplace al que han perdido.

¹³ Cf. el *Prólogo* que antepuso el autor al libro de Tarragato, E., *El divorcio en las legislaciones comparadas*, Madrid, 1925, XIII-LXXXVII.

daño eventual. En el caso del divorcio, su aplicación da origen a un planteamiento nuevo. La antigua concepción que fundaba el divorcio en motivos de culpabilidad considerados como «discrepancia subjetiva» (adulterio, bigamia, sevicia, etc.), da paso a la nueva «causalidad objetiva», que es juzgada «igualmente real, pero más frecuentemente humana»¹⁴.

Todos los argumentos en favor de la indisolubilidad —éticos, sociales, históricos, naturales y políticos— han de referirse, según esto, a la efectividad de matrimonios naturalmente vivos y «jamás a la ficción social de interesadas galvanizaciones sobre restos hedientes de matrimonios muertos»¹⁵. Es inaceptable la solución de continuar sosteniendo una situación de quiebra matrimonial con el pretexto de un castigo conyugal o como un sacrificio en favor de los hijos, tal como insinuaban algunas obras de teatro contemporáneas en España. Se trata de una ficción legal que debe rechazarse, porque no tiene sentido declarar insoluble lo que está naturalmente disuelto.

Vidarte lamenta que la Comisión no hubiera especificado claramente, entre las causas de divorcio, la causa de la discrepancia objetiva, entre las muchas causas que enumeraba el artículo 1.º del dictamen. Por otra parte, manifestaba que era evidente que esa causa era la que más duros embates había sufrido también en otros países, por considerar que equivalía a romper el contrato matrimonial por voluntad de uno de los cónyuges, objeción que él no admite por entender que el contrato matrimonial es de especie muy singular, no equiparable a los otros contratos¹⁶. En cualquier caso manifiesta que las únicas críticas que podrían hacerse al proyecto de divorcio serían las relativas a cuestiones de procedimiento. Porque *parece como si siguiéramos entendiendo que el divorcio es un mal, cuando, en realidad, es el remedio de un mal*¹⁷.

Al final de su intervención, Vidarte insiste en la necesidad de que los diputados acepten, con la extensión que merece, la doctrina alemana de la discrepancia objetiva a que antes había hecho referencia, porque no son los jueces, sino los propios cónyuges, los que pueden decir cuándo se ha producido la ruptura entre ellos, cuándo y cómo surgió el hecho diferencial que separó sus vidas para siempre.

¹⁴ Saldaña, Q., *op. cit.*, pág. XXXIII.

¹⁵ *Ib.*, pág. XXXVI.

¹⁶ Lo específico y original de este contrato es que el objeto del mismo es el afecto, *el amor*; no puede, por tanto, ligarse por la ley de tal manera que no pueda ya romperse nunca, porque, en ese caso, «sería tanto como que volviéramos a establecer aquellos principios en virtud de los cuales podía ligarse a un hombre a servidumbre para toda la vida» (*Diar. Ses. 110 (3-II-1932)* pág. 3588). La ley, que ha suprimido el arrendamiento de servicios con carácter perpetuo, no puede establecer que la voluntad de los cónyuges sea invariable en los contratos matrimoniales.

¹⁷ *Diar. Ses. 110 (3-II-1932)*, pág. 3588.

El doctor C. Juarros, de la Derecha Liberal Republicana, se limitó en su discurso a sugerir algunos puntos de vista que deberían incorporarse al proyecto de ley para evitar, según decía, «una serie de defectos concatenados»¹⁸. En síntesis, su posición puede esquematizarse en los puntos siguientes:

a) El defecto básico del proyecto es estar escrito pensando en la sociedad actual únicamente. Se trata de un error importante, porque su renovación y reforma se impondrán inmediatamente.

b) En el proyecto se atiende excesivamente a lo individual y se descuida lo social. Hay una falta evidente de espiritualidad y un exceso de egoísmo. Se hace patente la necesidad de proclamar con valentía que «cuando dos personas han roto los lazos espirituales que les unían, esto debe bastar para divorciarse»¹⁹.

c) Falta una orientación y fundamentación técnica (el diputado alude en concreto al concepto de «impotencia prematura»; considera improcedente que se consigne la impotencia masculina y se omita la frigidez femenina; tampoco considera aceptable que no se consideren las perversiones sexuales como causa de divorcio.

OPOSICION AL PROYECTO DE LEY

Contra el proyecto se pronunció en primer lugar el diputado y canónigo de Zaragoza S. Guallar, haciéndose eco de la doctrina católica tradicional sobre el divorcio.

En realidad, y tal como hicieron notar algunos diputados, esta forma de abordar el problema significaba una puesta en cuestión de la procedencia del divorcio, más que una discusión de la ley propuesta como desarrollo del artículo 43 de la Constitución. En efecto, el propósito de Guallar y de los diputados que apoyaban su punto de vista era presentar a la Cámara una síntesis de la doctrina católica sobre el matrimonio a fin de destacar su incompatibilidad radical con los nuevos planteamientos que estaban prevaleciendo en España.

Los puntos más firmes de referencia eran las encíclicas *Arcanum* de León XIII, de 10 de febrero de 1880, y *Casti connubii* de Pío XI, de 31 de diciembre de 1930. En la primera de ellas, el divorcio era considerado una claudicación ante la perversidad de los hombres y la presión de las ideas y comportamientos de los tiempos modernos²⁰. León

¹⁸ *Diar. Ses.* 110 (3-II-1932), pág. 3591.

¹⁹ *Ib. ib.*, pág. 3591.

²⁰ «... *legumlatores, cum eorumdem iuris principiorum tenaces se ac studiosos profiteantur, ab illa hominum improbitate, quam diximus, se tueri non possunt, etiamsi maxime velint: quare cedendum temporibus ac divortiorum concedenda facultas*» (*Arcanum*. 16).

XIII afirma que es difícil expresar el cúmulo de males que el divorcio lleva consigo («...*quanti materiam mali in se divortia contineant*») y enumera una serie de ellos relativos a los propios cónyuges, a la familia, a los hijos, a las costumbres públicas.

Prolongando este planteamiento, Pío XI rechaza la que él describe como *augescens in dies divortiorum facilitas*, en la que ve el mayor obstáculo para renovar y consolidar la institución matrimonial. Las razones que se aducían para intentar justificar el divorcio y precisar sus causas, son consideradas como insensateces (*insaniae*)²¹. La conclusión última era también que el divorcio es causa de daños sumamente perniciosos (*detrimenta perniciosissima*) tanto para los individuos como para la sociedad en general.

Era lógico que, apoyándose en la doctrina pontificia, reafirmada por los obispos españoles, comentada y difundida por los intelectuales católicos, la posición de los diputados conservadores fuera idéntica a la mantenida durante los debates acerca de la constitucionalización del divorcio. Por otra parte, coincidiendo con la presentación del proyecto de ley y con el desarrollo de los debates, en la prensa de tendencia conservadora se hacía también una campaña en contra del divorcio, paralela a otra de signo contrario protagonizada por los partidos de izquierda.

En unos casos, se hacía hincapié en el hecho de que, aquella campaña a favor del divorcio era expresión de un sectarismo anticatólico; en otras ocasiones, se pensaba que la ley de divorcio no iba a solucionar ningún problema sino que brindaría «mayores facilidades para el estrago» y que, salvo, excepciones importantes, daba la impresión de que «al legislador le importa más la discordia definitiva que la reconstrucción del hogar»²². No faltaban tampoco voces que denunciaban una intervención de la Masonería en la elaboración y defensa a ultranza de esta ley, camuflada con pretextos de bien social y de progreso.

Otra voz crítica del proyecto de ley de divorcio que se hizo oír con fuerza en la Cortes fue la del diputado vasconavarro J. M. Leizaola. Su argumentación culminaría con la afirmación de que *las exigencias de la sociedad son exactamente las mismas que las exigencias de nuestra*

²¹ *Casti connubii*, 88 (alude a los propulsores del neopaganismo («*neopaganismi fautores*»), afirmando que desconocen la triste realidad de las cosas («*tristi rerum usu nihil edocti*») cuando rechazan la doctrina de la indisolubilidad y defienden el divorcio con la pretensión de que unas leyes nuevas y más humanas sustituyan a las antiguas leyes ya caducadas).

²² De Cossío, F., «El divorcio español», *El Sol*, 10-II-1932; el autor veía en la obsesión por el tema del divorcio un deseo infantil de exhibir ante el mundo leyes modernas y se preguntaba: «¿y detrás? si sobre las páginas de una ley no vemos la vida, aquello no será sino una ficción, un engaño pastores. Por eso, en España tiene más que hacer el costumbrista que el jurista».

fe católica ²³. En efecto, el interés de su intervención consistía en examinar las consecuencias sociales que iban a seguirse de la implantación del divorcio en España, apoyando sus reflexiones con datos concretos tomados de otros países de Europa (aumento de la criminalidad en general y de la delincuencia juvenil en particular, desintegración de la familia, relación entre la vigencia del divorcio y el número de suicidios, etc.).

Hay que hacer también referencia en este apartado al importante discurso del radical-socialista Ruiz de la Villa que, aunque no se mostraba opuesto al divorcio, entendía que el proyecto de ley presentado en la Cámara adolecía de defectos notables. Su punto de vista puede esquematizarse en la forma siguiente:

1. La aprobación de la ley de divorcio significa un paso firme en orden a la *secularización* del Estado y se manifiesta la más auténtica y trascendental consecuencia del principio de la separación de la Iglesia y el Estado ²⁴.

2. Es incuestionable que al Estado le incumbe la regulación jurídica del matrimonio y de sus consecuencias. Hay en él no solamente un destino del individuo sino también una alta misión social que no se puede abandonar a otra potestad ni dejar tampoco al juego libre de la voluntad individual. En cualquier caso, la intervención del Estado debe hacerse «bajo una fuerte base *ética*», abrazando con sus normas toda la institución, sin cortapisas ni desfallecimientos. Por este motivo, entendía el diputado que no debían prevalecer algunas tendencias pseudo-reformistas que se apuntaban en la sociedad española (amor libre, matrimonio a plazo o a prueba, matrimonio polígamo, etc.).

3. Aunque elogia el proyecto de ley y a sus artífices («han hecho una de las leyes mejor logradas de la legislación comparada»), pensaba que debería hacerse alguna modificación sustancial. Por ejemplo, entendía que se trataba de un proyecto restrictivo, en cuanto que las causas de divorcio son taxativas y no se admitía el hecho de la perturbación objetiva, que daría una mayor flexibilidad a los motivos del divorcio. Por otra parte, consideraba positivo que éste se basara en el principio de igualdad de sexos, pero lamentaba que esto se hubiera olvidado en los artículos del proyecto de reforma del Código penal. Finalmente, prevenía contra el afán inmoderado de recurrir al divorcio, negándose a admitir actitudes demagógicas inconvenientes.

Desde el punto de vista *social*, se oponían abiertamente dos con-

²³ *Diar. Ses.* 110 (3-II-1932) págs. 3592-3596.

²⁴ *Diar. Ses.* 110 (3-II-1932) pág. 3598; para el diputado radical-socialista «es precisamente en este punto, como en otros muchos, donde se ve lo que es y lo que representa la República, sin necesidad de insinuar actitudes y gestos que empequeñezcan el marco del régimen» (*ib. ib.*).

cepciones distintas del bien común y de la familia. La argumentación de quienes invocaban ese bien común para rechazar el proyecto de ley, fue considerada inconsistente por los representantes de la mayoría de izquierda de la Cámara, por entender que la liquidación del derecho familiar vigente en España era una exigencia básica del nuevo Estado, de la nueva moralidad o *ethos* republicano. En particular, se pensaba que el bien de la familia quedaba más sólidamente garantizado al implantarse el divorcio, ya que dejaba de prestarse apoyo artificial a matrimonios rotos y carentes de auténtico valor social, al tiempo que se favorecía y estimulaba la sinceridad de la unión de los esposos y la autenticidad de las relaciones matrimoniales.

Tampoco era aceptable para ellos el razonamiento que se apoyaba en el bien de los hijos, apelando a su necesidad de protección, amparo y educación para descalificar la ley de divorcio, ya que estimaban que en ella estaban previstos los medios para afrontar este problema con garantías de éxito. Por último, la mujer encontraba en la implantación del divorcio vincular, según ellos, una vía hacia la posible liberación de las discriminaciones de que tradicionalmente había sido víctima, un apoyo al esfuerzo de emancipación que habían venido reivindicando desde finales del siglo anterior.

Faltó, sin embargo, a mi juicio, una profundización rigurosa de la naturaleza y de los límites de esa libertad y autonomía que se invocaban, así como de su relación concreta con la ética y el derecho en la familia.

En cuanto a las concepciones antropológicas subyacentes en las discusiones parlamentarias, es indudable la relevancia que tuvo la apelación al amor como razón de ser del matrimonio, coincidiendo con las exposiciones que se hacían en la prensa diaria de entonces. Pero el examen de las afirmaciones que se hacían a este propósito, ya sea para exigir el divorcio o para oponerse a él, revela la inconsistencia de los planteamientos y la falta de aportaciones rigurosas relativas a la naturaleza de ese amor, a su vinculación con la dimensión corporal y sexual del ser humano, a su significación precisa dentro de la comunidad familiar y matrimonial.

REFLEXION FINAL

A sesenta años de distancia, y a la vista de los planteamientos que se hacían entonces a propósito del divorcio y del matrimonio, parece indudable que uno de los fallos que deben descartarse, en las dos posiciones que estaban en conflicto, es la poca o nula atención que se prestó a los problemas relativos a la estabilidad, firmeza y protección de la familia. Faltó una conciencia más viva de los llamados «efectos institucionales del divorcio», esto es, del hecho de que la adopción del

divorcio no es un cambio intrascendente en la legislación familiar sino que supone un auténtico cambio institucional de la familia, cuyos efectos trascienden a las convicciones sociales.

Esa falta de sensibilidad explica, en gran medida, que la preocupación fundamental no fuera lograr un ordenamiento jurídico capaz de proteger con eficacia la firmeza del vínculo conyugal o la estabilidad del matrimonio, que es una exigencia fundamental del bien de la comunidad política, tanto si el divorcio está legalmente reconocido como si no lo está.

Finalmente, hay que subrayar la estrechez de horizontes de los grupos conservadores, que se limitaron prácticamente a repetir de forma abreviada la doctrina católica tradicional y las enseñanzas pontificias. No se planteó siquiera la posibilidad de que la autoridad civil pudiera llegar al reconocimiento de los casos de ruptura irrecuperable de una comunidad matrimonial, a través del divorcio vincular, como algo no lesivo de lo que ellos entendían por «bien común». En otras palabras, no se contempló entonces la posibilidad de admitir que, en determinados casos, las leyes civiles que conceden el divorcio pueden ser una regulación tolerante de un mal menor y, en consecuencia, una expresión de prudencia política y de realismo jurídico. Esta pobreza doctrinal de los grupos opuestos al divorcio (ausentes, por otra parte, de la Cámara en momentos importantes de la discusión) es una de las claves del triunfo del proyecto de ley de 1932 y de su intento de limitar la extensión de algunas disposiciones e impedir que la ley tuviera un valor retroactivo, entre otras cosas.

En cuanto a los grupos sociales renovadores, entiendo que tendieron a identificar, sin suficiente discernimiento crítico, el proceso de modernización con la aceptación de los postulados laicistas. Esto explica, por ejemplo, que tanto en la legislación como en la praxis política ordinaria no se fuera más allá, en muchas ocasiones, de un anticlericalismo agresivo que Ortega y Gasset no dudó en calificar de «ridículamente arcaico». El propio Indalecio Prieto reconocería en 1941 que ese anticlericalismo había sido «el único bagaje de sectores republicanos muy densos».

La forma como se procedió en la ley de divorcio, como en otras leyes republicanas importantes, recuerda muy directamente lo que había acontecido en Francia durante la Tercera República, con motivo de la célebre ley de 1904 (ley Naquet). Más que el triunfo de la razón laica o la puesta en práctica de un proyecto laico coherente, se buscaba la imposición de unos principios y de un sistema de valores que pusiera fin a la prevalencia de modos de pensar y criterios de vida en común que habían sido hasta entonces dominantes en Europa.